



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA LABORAL

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada Ponente

SENTENCIA No. 008.
APROBADA EN ACTA No. 002.

Guadalajara de Buga, cinco (05) de febrero dos mil veinticuatro (2024).

REF: Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por **IVAN EDUARDO CORTES RENGIFO** en contra de **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A - AVIANCA**. Radicación: 76-001-31-05-002-2017-00092-01

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala Tercera de Decisión Laboral a resolver el recurso de apelación contra la sentencia No.181 dictada en audiencia Pública celebrada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali - Valle, el treinta (30) de agosto del dos mil veintiuno (2021). Se precisa que el asunto fue repartido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, y remitido a esta Corporación en cumplimiento de la medida de descongestión dispuesta en el Acuerdo PCSJA22-11963 del 28 de junio de 2022.

Se profiere la sentencia por escrito, previo traslado a las partes para presentar sus alegatos de segunda instancia.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

El señor **IVAN EDUARDO CORTES RENGIFO**, formuló demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A - AVIANCA S.A**; solicitando se reconozca el pago de los siguientes conceptos: **i)** auxilio de salud; **ii)** auxilio de jubilación; **iii)** auxilio extralegal y especial; **iv)** auxilio extralegal; y **v)** la nivelación salarial de trabajadores de tierra, todos estos, contenidos en la convención colectiva de trabajo vigente desde el 1 de julio de 2010 al 30 de junio de 2015 suscrita entre la entidad demandada con las organizaciones sindicales **SINTRAVA Y SINTRA**. Adicionalmente solicitó se condene en costas a la demandada.

En respaldo de sus pretensiones, relató que, fue contratado a partir del 10 de septiembre de 1974 por la sociedad **AEROVÍAS NACIONALES DE COLOMBIA S.A – AVIANCA**, para el cargo de Cartero General en la sección de correo aéreo en la ciudad de Cali. Que, fue despedido el día 29 de abril de



2004. Mediante escritura pública No.4023 del 11 de mayo de 2005, la sociedad cambio de razón social por la denominación **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO – AVIANCA S.A.** El 23 de noviembre de 2007, el Juzgado Tercero Laboral de Descongestión de Cali, dictó sentencia No.019, mediante la cual ordenó su reintegro a la sociedad sin solución de continuidad, decisión que posteriormente fue revocada mediante sentencia No.356 del 15 de diciembre de 2009, emitida por la sala laboral de descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Posteriormente, mediante resolución GNR 205063 del 6 de junio de 2014, **COLPENSIONES** le reconoció una pensión de vejez, a partir del 15 de marzo de 2013. Mediante sentencia del 5 de noviembre de 2014 la sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia casó la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Cali, ordenando su reintegro sin solución de continuidad.

El 3 de febrero de 2015, fue reintegrado para desempeñar el cargo de Auxiliar Soporte de Talento Humano. **AVIANCA S.A** el día 10 de febrero del mismo año, depositó a su favor, la suma de (\$103.027.303), por concepto de aumentos salariales pactados en la convención colectiva de trabajo celebrada con el sindicato nacional de trabajadores de Avianca “**SINTRAVA**”.

Posterior a su reintegro, la sociedad inició proceso disciplinario, con el fin de despedirlo. El 9 de febrero de 2015 se llevó a cabo la audiencia especial en la que se le comunicó la decisión de dar por terminado el contrato de trabajo por justa causa; decisión que posteriormente fue confirmada en la reunión del comité de revisión y ratificada el 26 de febrero de 2015 por la comisión de asuntos sociales.

El 05 de marzo de 2015, la Gerente de Relaciones Laborales comunicó que había culminado el proceso disciplinario y por ende procedió a iniciar las gestiones tendientes a adelantar el proceso de levantamiento de fuero sindical del cual gozaba.

Finalmente, aseguró haber estado afiliado al sindicato nacional de trabajadores de **AVIANCA “SINTRAVA”**, y por tanto considera es beneficiario de las convenciones colectivas de trabajo celebradas durante la vigencia del contrato de trabajo, esto es, desde el 23 de agosto de 1974 hasta el 30 de marzo de 2015.

1.2. Contestación de la demanda

La sociedad **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A – AVIANCA S.A.**, a través de su apoderado, formuló oposición a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones, proponiendo como excepciones de fondo la de **PRESCRIPCIÓN, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, AUSENCIA DE DERECHO SUSTANTIVO, CARENCIA DE ACCIÓN Y FALTA DE CAUSA EN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA Y PAGO, COMPENSACIÓN, BUENA FE DE LA ENTIDAD DEMANDADA Y LA INNOMINADA Y/O GENÉRICA.** Señaló como razón de su defensa que, el reintegro del actor se efectuó a



partir del 02 de febrero de 2015, liquidando la sociedad los salarios dejados de percibir entre el 30 de abril de 2004 hasta el 30 de enero de 2015, con los reajustes legales y convencionales al 01 de julio de cada año, cuyo valor correspondía a la suma de (\$137.346.298) de pesos, suma sobre la cual se efectuaron los descuentos por aportes para salud y pensión, así como las cuota sindical por el tiempo desvinculado de la empresa siendo dichas autorizaciones ratificadas expresamente por el actor en el acta de cumplimiento de la condena suscrita por las partes el 02 de febrero de 2015.

Indicó que, la sociedad dio cumplimiento a cabalidad a las condenas impuestas en la parte resolutive del fallo proferido por el Juzgado Tercero Laboral de Descongestión del circuito de Cali, en la cual no fue objeto de pronunciamiento judicial la carga de asumir el pago de ningún beneficio convencional. Por lo anterior, aseguró no adeudarle suma alguna al actor.

1.3 Sentencia de primera instancia

Mediante sentencia N° 181 del 30 de agosto de 2021, dictada en audiencia pública celebrada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca, resolvió:

“RESUELVE:

1°) CONDENAR a la demandada AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A AVIANCA a cancelar al demandante IVAN EDUARDO CORTES RENGIFO, las siguientes sumas de dinero, por nivelación salarial, trabajadores de tierras, cláusula 36 del convenio colectivo, le corresponde la suma de \$70.000 mensuales, suma que debe multiplicarse por los 60 meses, los cuales equivalentes a el tiempo que el trabajador estuvo vinculado. Esta nivelación salarial corresponde a la suma de \$4.200.000. Por concepto de AUXILIO DE JUBILACIÓN de acuerdo con lo pactado y lo acordado en la cláusula 120 del convenio colectivo vigente le corresponde al demandante la suma de \$ 3.775.000. Por concepto de auxilio de salud, la cláusula 82 del mencionado convenio colectivo desde la fecha que operó el reintegro le corresponde la suma de \$5.516.876, por concepto de auxilio extralegal especial de conformidad con lo expuesto en la cláusula 132, le corresponde la suma de \$10.683.636. Por concepto de auxilio extralegal de acuerdo con lo pactado en la cláusula 133 del tantas veces mencionado el \$20.456.575, para un gran total de \$44.632.087.

2°) Las condenas impuestas a la demandada deberán reconocerse debidamente indexadas, la cual deberá indexarse a partir del 3 de febrero de 2015 y hasta la fecha en que se efectuó el pago total de lo adeudado.

3°) CONDENAR en costas a la parte vencida en juicio.”

Como sustento de su decisión; indicó que, se tomó en consideración que la empleadora al momento de suscribir el acta de cumplimiento efectuó el descuento de lo adeudado por salario, los aportes por cuota sindical del actor,



de pensión, supervisión de afiliados y beneficios de los convenios colectivos celebrados. Así las cosas, del análisis de los medios convencionales cuyo cumplimiento se le enrostra a la entidad demandada, se estiman consagradas en los artículos 82 y 120 de la convención colectiva vigente entre el 1 de junio de 2010 hasta el 30 de julio de 2015; el auxilio de salud y el auxilio de jubilación del cual es beneficiario el actor teniendo en cuenta la condición de jubilado que ostenta. Así mismo, procede el pago del auxilio extralegal especial consagrado en el artículo 132; en el artículo 133 se encuentra el auxilio Extralegal junto con la nivelación salarial reglamentada en el artículo 36 de la convención colectiva. Indicó que en ese sentido, se entiende que los derechos convencionales que reclama el demandante, efectivamente fueron ordenados en la sentencia proferida por el juzgado tercero laboral de descongestión de Cali, beneficios reconocidos convencionalmente, de los cuales es beneficiario el demandante y que se deben de proceder su reconocimiento en cumplimiento de la orden judicial impartida, liquidando las condenas hasta la fecha del despido el trabajador.

1.4. Recurso de apelación.

La apoderada judicial de la parte demandada Aerovías del Continente Americano S.A – AVIANCA; expuso en su recurso de alzada que, la sociedad en efecto dio cumplimiento a cabalidad al mandato previsto en la sentencia judicial del Juzgado tercero laboral de descongestión del circuito de Cali, y atendiendo de manera taxativa esas condenas efectuó un acta de cumplimiento de condena ordinaria laboral en donde quedó plasmado el reconocimiento de cada uno de los emolumentos que se le adeudaban al actor sin que hubiese quedado plasmado ningún reconocimiento de beneficio pensional; en esa medida indicó que, la sociedad no está obligada a efectuar ningún pago por los conceptos que ahora con la acción judicial fueron despachados en su contra. Además, reiteró que al momento en que el actor recibió esa acta de cumplimiento de la sentencia judicial no presentó ninguna objeción frente a la misma, encontrándose de acuerdo, pues de lo

contrario hubiese podido presentar un proceso ejecutivo buscando el cumplimiento coactivo de las condenas proferidas; por lo tanto, la sociedad se atemperó a las consideraciones o a la parte resolutive de dicha sentencia que quedo en firme; en ese evento no sería procedente que se efectuó el pago de estos emolumentos o beneficios de carácter convencional. De este modo; solicitó verificar las liquidaciones efectuadas por el despacho, la revocatoria de la sentencia y de las costas judiciales; toda vez que ha obrado con estricta sumisión en este caso a la ley y a la orden judicial impartida en su momento.

1.5. Trámite de segunda instancia.

El Tribunal de origen admitió el recurso de apelación, y corrió traslado para presentar alegatos de segunda instancia, oportunidad en la cual la apoderada judicial de la parte demandada **Aerovías del Continente Americano S.A – AVIANCA;** solicitó revocar en todas sus partes la sentencia de primera instancia; toda vez que, la sociedad cumplió a cabalidad las condenas impuestas en la parte resolutive del fallo proferido por el juzgado Tercero



Laboral de Descongestión del circuito de Cali. Insistió que, el reintegro del actor se hizo efectivo a partir del 02 de febrero de 2015, liquidándose los salarios dejados de percibir entre el 30 de abril de 2004, hasta 30 de enero de 2015, con los reajustes legales y convencionales al 01 de julio de cada año, cuyo valor total arrojó la suma de \$137.346.398.00 de pesos, suma de la cual se efectuaron los descuentos por aportes a su cargo para salud y pensión, así como la cuota sindical por el interregno que estuvo desvinculado el actor de la empresa, siendo dichas autorizaciones ratificadas expresamente por el demandante en el acta de cumplimiento de la condena, suscrito por las partes el 02 de febrero de 2015. Además, adujo que el referido fallo no se estableció razones de hecho o de derecho que le impusieran a la sociedad asumir el pago de ningún beneficio convencional. Por lo tanto, de no haberse cumplido las condenas proferidas, el actor hubiese podido iniciar un proceso ejecutivo laboral.

Por otro lado, la parte **demandante** no presentó pronunciamiento alguno. El día 14 de febrero de 2023, fue remitida al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, por motivo de descongestión.

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Analizado el acontecer procesal en los términos que enseña los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso, aplicable por analogía externa al procedimiento Laboral, resulta oportuno indicar que coexisten los requisitos formales y materiales para decidir de mérito por cuanto la relación jurídico procesal se constituyó de manera regular, vale decir, aparecen satisfechos los presupuestos, demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer, así como la competencia del juzgador, amén de refrendar la legitimación en la causa interés para obrar, en tanto que, tampoco emerge vicio procesal que menoscabe la validez de la actuación porque fueron respetadas las garantías básicas que impone el artículo 29 superior, desarrollado en los principios que gobiernan la especialidad.

2. Competencia de la Sala

Conoce la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte pasiva, Aerovías del Continente Americano S.A – AVIANCA.

Problema jurídico.

Visto el reproche de alzada, ésta agencia judicial le corresponde determinar, como problema jurídico **i)** Si frente a las pretensiones formuladas por el señor **IVAN EDUARDO CORTES RENGIFO**, operó la excepción de cosa juzgada, teniendo como medio judicial para hacer efectivos sus derechos el proceso ejecutivo laboral. En caso afirmativo, **ii)** se determinará hasta qué punto se extienden sus efectos y si con posterioridad a ello, tiene derecho al reconocimiento de los beneficios extralegales que reclama.



Tesis de la sala

La Sala modificara parcialmente las condenas impuestas por considerar que se debe declarar de oficio la excepción de cosa juzgada.

5. Argumentos

De la Excepción de Cosa Juzgada.

La cosa juzgada es una institución jurídica procesal mediante la cual se otorga a las decisiones contenidas en una sentencia y providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica. De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y, en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, **prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.**

En sí, esta figura jurídica tiene como función negativa: prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva: dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.

El art. 303 del C.G.P. aplicable al procedimiento laboral por remisión del art. 145 del C.P. T y S.S., señala las características que debe presentar una sentencia ejecutoriada para que tenga fuerza de cosas juzgada.

En esa medida, se configura la cosa juzgada cuando una nueva solicitud judicial contenga identidad de objeto (mismas pretensiones mirando al respecto la materialidad y la juridicidad de las mismas), que se funde en la misma **causa** (mismos hechos sin importar las variaciones sutiles que se puedan presentar entre los mismos) y que exista **identidad jurídica de partes** (la cual debe tener el carácter de jurídico, comprendiendo no sólo a las primigenias sino a cualquier causahabiente del derecho debatido), tal como lo regla el canon 303 del C. G. Del P., aplicable al procedimiento laboral por integración normativa.

Objeto del proceso ejecutivo laboral y del proceso ordinario (declarativo).

El proceso ejecutivo laboral, es un proceso autónomo mediante el cual se busca la exigibilidad de una obligación proveniente de una relación de índole laboral, que conste en un documento, acuerdo conciliatorio, sentencia judicial o laudo arbitral en firme (artículo 100 CPT y SS)



En ese sentido, este procedimiento se circunscribe a determinar la procedencia de derechos que ya se encuentran reconocidos y que se hallen contenidos en un determinado documento donde se identifique una la obligación clara, expresa y exigible imputable al deudor. Es decir, este no resulta ser el medio judicial para declarar o solicitar el reconocimiento de derechos que se encuentren en controversia, pues su finalidad es satisfacer obligaciones que están siendo incumplidas, adoptando las medidas necesarias para garantizar su efectivo cumplimiento.

Por su parte el proceso ordinario laboral, es de naturaleza declarativa, y su objeto es el reconocimiento judicial de un derecho, que como se explicó en precedencia, la sentencia que defina el litigio, hace tránsito a cosa juzgada, y en el evento de reconocer un derecho, presta mérito ejecutivo.

6. Caso concreto.

En ese orden, es menester señalar que, no es materia de discusión dentro del caso que ocupa la atención de la Sala **i)** la relación laboral que sostuvo el señor **IVAN EDUARDO CORTES RENGIFO**, con la sociedad **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A – AVIANCA S.A**, entre el año 1974 y el año 2004, cuando fue despedido; **ii)** la existencia de un proceso precedente con **identidad de partes**, presentado por el señor **IVAN EDUARDO CORTES RENGIFO Y OTROS** contra **AVIANCA S.A**, radicado bajo el N° 2004-00239-01 y cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado Tercero Laboral de Descongestión del Circuito de Cali; **iii)** Que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, casó la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Cali, ordenando su reintegro sin solución de continuidad¹; **iv)** Que en el mes de febrero de 2015, la sociedad demandada reintegró laboralmente al actor²; **v)** que mediante Resolución GNR198149 del 01 de agosto de 2013, modificada por la GNR 205063 del 06 de junio de 2014, al actor se le reconoció pensión de vejez a partir del 30 de julio de 2013³.

Para desatar el problema jurídico la Sala estudiará si operó el fenómeno de la cosa juzgada. Así las cosas, frente a la **identidad jurídica de objeto**, una vez analizadas las pruebas documentales que obran dentro del plenario, se tiene que el demandante, junto con dos compañeros, en aquel proceso solicitó “*el reintegro al cargo que cada uno venía desempeñando, pago de salarios, auxilio de cesantía, intereses de cesantía, primas extralegales y bonificaciones*.”⁴ Pedimentos que fueron resueltos favorablemente al haberse ordenado el reintegro del trabajador, sin solución de continuidad, esto es, desde el 29 de abril de 2004, junto con el pago de los reajustes legales y extralegales a los que tuvo derecho durante ese lapso.

¹ Visible en el F.83 a 110 del archivo 0100220170009200ExpedienteDigitalizado del expediente digital.

² Visible en el F.125 a 126 del archivo 0100220170009200ExpedienteDigitalizado del expediente digital.

³ Visible en el F.112 a 124 del archivo 0100220170009200ExpedienteDigitalizado del expediente digital.

⁴ Visible en el F. 042 del archivo 0100220170009200ExpedienteDigitalizado del expediente digital.



Ahora, revisadas las pretensiones del presente proceso, el actor solicita el reconocimiento de bonificaciones contenidas en la **CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO 2010 AVIANCA-SAM-SINDITRA-SINTRAVA 2010-2015**, desde el 01 de julio de 2010 hasta el 30 de junio de 2015.

Precisa la Sala que en cumplimiento de la orden judicial proferida en el proceso primigenio, el actor fue reintegrado el 03 de febrero de 2015, por lo que habría identidad jurídica parcial de objeto, respecto de aquellas pretensiones encaminadas al reconocimiento de los beneficios extralegales entre el 01 de junio de 2010 y el 02 de febrero de 2015, ya que fueron discutidas en la instancia judicial citada.

Recuerda la Sala que para corroborar si hay identidad jurídica de objeto, no se trata que las pretensiones sean calcadas o exactas, sino que se debe analizar lo pedido verificando la materialidad y juridicidad de las mismas, y en el sublite ocurre que en uno y otro proceso, la parte solicitó que le fueran reconocidos beneficios extralegales convencionales.

En ese sentido, luego de analizar la sentencia No. 019 del 23 de noviembre de 2007, proferida por el Juzgado Tercero Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, la misma ordenó:

SEGUNDO: CONDENAR a la sociedad **AEROVÍAS NACIONALES DE COLOMBIA S.A. AVIANCA**, representada legalmente por Betty Teresa Anderson Acuña o quien haga sus veces, a **REINTEGRAR**, una vez ejecutoriada esta providencia, a los señores **GUILLERMO ALMEIDA, IVÁN EDUARDO CORTES RENGIFO** y **CARLOS ALBERTO ENRÍQUEZ ALEGRÍA**, de condiciones civiles conocidas en este proceso, al mismo cargo o uno similar, en las mismas condiciones de trabajo que tenían al momento del despido el 29 de abril de 2004, sin solución de continuidad y al pago de salarios dejados de percibir desde la fecha en que se produjo el despido y hasta cuando se haga efectivo el reintegro, junto con los reajustes legales y convencionales que se hayan generado en ese lapso con su respetiva indexación.-

El juez de instancia, para llegar a dicha conclusión, expuso que los demandantes eran beneficiarios de la convención colectiva suscrita por la entidad demandada al momento del despido y contaban con más de ocho (08) años al servicio de la sociedad, por lo que, luego de exponer las razones legales y jurisprudenciales para ordenar su reintegro, consideró que el mismo se debía realizar sin solución de continuidad y garantizando entre otros derechos, el pago efectivo de los reajustes legales y convencionales que se hayan generado durante el lapso en el que estuvieron despedidos. Decisión, que como se indicó, se CASÓ íntegramente por parte de la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

En ese orden, al analizar las pretensiones de la demanda, es claro que lo que se busca es el reconocimiento de derechos convencionales, que si bien ya



fueron discutidos en otra instancia judicial, el demandante aun considera no se han satisfecho. En ese escenario, el proceso ordinario laboral no es medio judicial idóneo para garantizar su cumplimiento, pues el demandante tiene a su disposición el proceso ejecutivo laboral, medio judicial idóneo y dotado de todos los procedimientos necesarios para hacer efectivo el cumplimiento de los derechos que hoy reclama.

De este modo, ante la prosperidad de los presupuestos anteriormente señalados y en virtud de la facultad dispuesta en el artículo 282 del CGP, aplicable por analogía a esta jurisdicción, habrá de declararse de oficio la excepción de cosa juzgada, misma que operó respecto de todas aquellas pretensiones que fueron resueltas en la sentencia aludida, por lo que sus efectos se extienden hasta 01 de febrero de 2015, esto es, un día antes de que se efectuara el reintegro ordenado por el Juzgado Tercero Laboral de Descongestión del Circuito de Cali .

También existe **identidad de causa parcial** debido que los hechos que fundamentan las dos demandas se basan en el hecho que el demandante es beneficiario de los beneficios convencionales como consecuencia del despido y posterior reintegro. En este orden de ideas se declarará de oficio probada la excepción de cosa juzgada frente a los derechos convencionales solicitados entre el 01 de junio de 2010 y el 01 de febrero de 2015, que fueron reconocidos en la sentencia proferida en el proceso primigenio, y si la parte actora tiene algún reproche frente a su reconocimiento y pago deberá reclamarlo ante el juez que conoció la causa a través del proceso ejecutivo a continuación de ordinario laboral

Ahora, frente al reconocimiento de los derechos extralegales posteriores al reintegro, no se puede hablar de cosa juzgada, en tanto lo pedido en la demanda primigenia y lo ordenado por el juez fue el reconocimiento de los derechos convencionales que se hayan causado desde el despido y hasta el reintegro. El juez de instancia condenó al reconocimiento de los derechos desde el 1o de junio de 2010 y hasta que se materializó el despido. Por los efectos de la cosa juzgada anteriormente declarada, se revocará parcialmente la condena, encontrando la Sala que para el periodo posterior al reintegro y que fue reconocido por el juez de instancia, la parte demandada en el recurso no presentó ninguna objeción, en tanto el reproche se centró en considerar que la vía ordinaria no era el camino para reclamar los derechos reconocidos en sentencia precedente, argumento acogido por la Sala de decisión.

En este sentido procede la Sala a reliquidar las prestaciones reconocidas por el juzgado de instancia, limitando el reconocimiento económico al periodo sobre el cual no operó la cosa juzgada, 2 de febrero de 2015 a 5 de marzo del mismo año

I). Nivelación salarial de trabajadores de tierra contenida en la cláusula 36 de la CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO 2010 AVIANCA-SAM-SINDITRA-SINTRAVA 2010-2015. \$81.667.



II). Auxilio de salud contenido en la cláusula 82 de la **CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO 2010 AVIANCA-SAM-SINDITRA-SINTRAVA 2010-2015**, \$95.524.

III) Auxilio de jubilación contenido en la cláusula 120 de la **CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO 2010 AVIANCA-SAM-SINDITRA-SINTRAVA 2010-2015**, como se trata de un auxilio por una sola vez cuando el trabajador entra a disfrutar la pensión de vejez, derecho que el actor disfrutó a partir del 30 de julio de 2013, a través de la Resolución GNR 205063 del 06 de junio de 2014, es decir, en una fecha previa a su reintegro, razón por la cual, esta cobijado por la cosa juzgada.

IV) Auxilio extralegal y especial contenido en la cláusula 132 de la **CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO 2010 AVIANCA-SAM-SINDITRA-SINTRAVA 2010-2015**, que refiere: \$184.986.

V) Auxilio extralegal contenido en la cláusula 133 de la **CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO 2010 AVIANCA-SAM-SINDITRA-SINTRAVA 2010-2015**, \$354.203.

Finalmente, frente al reparo encaminado a revocar la condena en costas impuesta por la Juez de primera Instancia en contra de la entidad demandada, debe decirse que, en virtud de lo preceptuado en el artículo 365 del C. G. del P. aplicable por remisión normativa al trámite laboral, procede la condena en costas a la parte vencida en el proceso; en el caso concreto, es claro que, las pretensiones de la demanda se despacharon favorablemente de manera parcial de manera que correspondía a la juez imponer la condena en costas, pues **AVIANCA S.A** fue vencida en juicio, por lo que habrá de confirmarse la decisión frente a este tópico.

Con todo lo anterior, ante la prosperidad de la excepción de cosa juzgada con efectos hasta el 01 de febrero de 2015, habrá de modificarse las condenas y confirmarse en lo demás la Sentencia N° 181 del 30 de agosto de 2021, dictada en audiencia pública celebrada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca.

COSTAS

Para culminar, ante la prosperidad parcial del recurso interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, esta colegiatura se abstendrá de imponer el pago de costas en esta instancia.

DECISIÓN

Por lo antes discurrido es que la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, administrado justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada de oficio la excepción de **COSA JUZGADA** respecto de todos los derechos solicitados en la demanda correspondientes



al periodo 1o de junio de 2010 y hasta el 01 de febrero de 2015, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral primero de la sentencia N° 181 del 30 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca, objeto del recurso de apelación, el cual quedara así:

1°) CONDENAR a la demandada **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A AVIANCA** a cancelar al demandante **IVAN EDUARDO CORTES RENGIFO**, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia, las siguientes sumas de dinero:

NIVELACIÓN SALARIAL TRABAJADORES DE TIERRA - ART 36	\$	81,667.00
AUXILIO DE SALUD - ART 82	\$	95,524.00
AUXILIO EXTRALEGAL Y ESPECIAL - ART 132	\$	184,986.00
AUXILIO EXTRALEGAL - ART 133	\$	354,203.00
TOTAL CONDENA	\$	716,380.00

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia objeto del recurso de apelación.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada Ponente

MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR
Magistrada

MARIA GIMENA CORENA FONNEGRA
Magistrada



Firmado Por:

Gloria Patricia Ruano Bolaños
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Maria Matilde Trejos Aguilar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Maria Gimena Corena Fonnegra
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d4c6c69cc34820839f54b67660ebbaaf8bee79e53772f453b61d2151adb6c2d**

Documento generado en 05/02/2024 07:08:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>